

Señor(a);

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCULO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SECCION TERCERA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	110013336038201800059-00
DEMANDANTE:	EDUCARDO CARDENAS PRECIADO
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

VIVIANA ANDREA REALES SUANCHÁ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C; identificada mediante cédula número 46386074 expedida en Sogamoso Boyaca; portador de la Tarjeta Profesional número 198.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, **UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca**, Unión Temporal legalmente constituida mediante Escritura Pública que se adjunta, conforme a poder conferido que obran dentro del expediente, ruego a su señoría, se tramite y resuelva favorablemente INCIDENTE DE NULIDAD, según lo expresado en la Ley 1437 del 2011 y según lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso Numeral Octavo, y que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que avoca conocimiento del proceso, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO INDEBIDA NOTIFICACION

1. El HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO, está conformado mediante escritura pública como una Unión Temporal, conformada por Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA identificada con NIT N° 800210375-1,

Medimex S.A. identificada con NIT 830099538-7, A.R.S. Convida conformada por el Decreto 00204 del año 2004 y Analistas de Mercado S.A. identificada con NIT 830104627-6.

2. Mi representada opera desde el mismo momento de su conformación, como una UNION TEMPORAL, conformada para la adjudicación de un contrato de concesión de la gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Salud de Cundinamarca.

3. La conformación de dicha unión temporal, se encuentra conformada por el 76 % aporte privado y 24% público.

4. Es evidente que desde la audiencia de conciliación, citaron erradamente a mi prohilada sea de aclarar que según lo expresa la **Ley 80 de 1993 en su artículo 7 las Uniones Temporales**, no son objeto de demanda, por lo que desde el mismo momento de la convocatoria a conciliar la parte demandante erra en la forma de notificación.

5. Así mismo por mandato de la Superintendencia Nacional se reglamentó la exclusión de las Uniones Temporales y los Consorcios de la prestación de servicios de salud mediante la Circular 61 de 2010, lo cual genera una falta de legitimación por pasiva en el presente asunto, entendiendo que la aquí convocada UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca no puede habilitarse y mucho menos brindar servicios de salud.

6. No obstante y pudiendo subsanar el error, el apoderado de la parte demandante hace caso omiso a que está llamando en un proceso a una Unión Temporal, la cual carece de personería jurídica.

7. Es tan evidente la indebida notificación de mi prohilada, ya que, según el ordenamiento legal, si iniciara un proceso en contra de mi prohilada, debe de manera imperativa llamar como parte activa del proceso a los miembros que conforman a la Unión Temporal.

8. La indebida notificación por parte del apoderado del demandante conlleva a una indebida representación por parte de la Unión Temporal, hecho que da lugar a una nulidad al proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Fundamentos de orden constitucional:

“ARTICULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Subrayado fuera de texto)

Fundamentos de orden procedimental:

Ley 1564 del 2012 Artículo 133.

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ley 80 de 1993 artículo 7.

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y

ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Fundamento de orden Jurisprudencial:

Al respecto nuestra jurisprudencia siempre ha señalado la notificación como un principio fundamental del debido proceso, veamos:

“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias”

Refiriéndose a la figura de las uniones temporales la Corte Constitucional en fallo de 22 de septiembre de 1994 sostuvo:

"Se ha discutido en la doctrina sobre la identidad jurídica de las uniones temporales y los consorcios, y a estos últimos se los suele asimilar a la figura del 'joint venture' del derecho americano o al 'peternish' de los ingleses, y no pocos al de una sociedad de hecho por las informalidades que rodean su organización jurídica.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los miembros su independencia jurídica.

PETICIONES.

1. Sírvasen señor Juez declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 09 de marzo del año 2020, donde se admite medio de control, Reparación Directa del proceso de la referencia.

PRUEBAS.

Solicito al señor juez tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia de la Escritura Pública de Constitución de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.
2. Circular 61 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son aplicables los artículos:

- Artículo 29 de Constitución Política.
- Artículo 140 Inciso 7 Código Procedimiento Civil.
- Artículo 140 Inciso 8 Código Procedimiento Civil.

- Artículo 7 Ley 80 de 1993.

COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en la ciudad de Soacha Cundinamarca Carrera 4 este No. 31 – 88, y al correo electrónico: gerencia@uthcc.com

Afentamente,


VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA,

~~C. C No 46386074~~ de Sogamoso Boy.

~~T. P No 198.019~~ de H. C. S. de la Judicatura

Apoderado Especial